



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican el último párrafo de la fracción V del artículo 2 y la fracción III del artículo 57 y se reforma el artículo 43 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza**, y por el que se deroga el artículo 1168 del **Código Procesal Civil**.

- **En relación a “Las atribuciones que actualmente tiene el Consejo de la Judicatura, otorgándole de manera específica la facultad de decidir sobre la competencia por cuantía que tendrán los órganos jurisdiccionales”.**

Planteada por el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. Gregorio Alberto Pérez Mata**.

Se presenta en el Informe de Correspondencia el día 22 de Diciembre de 2010 y se envía a la Comisión Correspondiente.

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia**.

Fecha del Dictamen: **1 de Enero de 2011**.

Decreto No. 446

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **No. 4 / 14 de Enero de 2011**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

El Consejo de la Judicatura del estado fue creado mediante reforma a la Constitución Política local en fecha 17 de Junio de 1988 y reglamentado en el Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial el 11 de diciembre de 1990, El Consejo surge como órgano honorario integrante del Poder Judicial, teniendo como objetivo principal el de garantizar



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



la imparcialidad y efectividad en los nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario del personal al servicio del Poder Judicial; sin embargo, la carrera judicial así como el gobierno y administración propiamente dichos del tribunal no estaban a cargo de este órgano.

Conforme creció el Poder Judicial, las funciones no jurisdiccionales se volvieron más amplias y complejas por lo que se hizo necesario separar a los órganos jurisdiccionales de las tareas administrativas, así como implementar un mecanismo que fortaleciera los principios de independencia, autonomía e imparcialidad inherentes a la impartición de justicia. Por ello, gradualmente se han realizado diversas modificaciones en el ámbito constitucional local ya la Ley Orgánica del Poder Judicial, permitiendo que el Consejo tenga en la actualidad atribuciones de administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales.

Caber señalar que entre otras de las atribuciones de administración que le corresponden al Consejo se destacan las de *“señalar o cambiar la adscripción de los titulares y demás servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, variar la materia y circunscripción territorial de éstos y cambiar el lugar de su residencia; así como establecer los criterios generales que sean necesarios para la adecuada distribución de los asuntos en los lugares donde existan varios Juzgados de Primera Instancia o Juzgados Letrados”*.

Estas facultades permiten al Consejo dar respuesta pronta y adecuada a las necesidades y exigencias de las justiciables, destinatarios de la administración de justicia.

Es dable señalar que en fecha reciente el Consejo, en ejercicio de las facultades antes mencionadas y que encuentran sustento en los artículos 143 de la Constitución Política



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Local y las fracciones I, II y III del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, autorizó mediante distintos acuerdos la creación, por una parte, de dos nuevos órganos jurisdiccionales y, por la otra, el cambio de la denominación y competencia por materia que les corresponde conocer, en beneficio de los usuarios del servicio de administración de justicia de los distritos judiciales de Saltillo, Torreón y Viesca.

El acuerdo de creación de los órganos jurisdiccionales citados se debió a la apremiante necesidad de contar con más juzgados para la atención de procesos en la materia civil debido a que en la actualidad los existentes han visto rebasados sus recursos humanos y materiales para atender el sinnúmero de asuntos que se registran. Vale decir que dicha creación no hubiese prosperado sin las gestiones realizadas por el propio Consejo para la asignación de recursos económicos que permitieran la instalación de dichos órganos jurisdiccionales.

Por lo que se refiere a la atribución para el cambio de denominación y, por consecuencia, de la competencia que les corresponde a los juzgados del estado, el Consejo también la ha ejercido en los juzgados del Distrito Judicial de Acuña. Las cargas de trabajo que imperan en la actualidad en tales juzgados no corresponden a la situación que prevalecía al momento de su creación, por lo que para hacer más eficiente la impartición de justicia y brindar un mejor servicio se hizo necesaria la expedición de dicho acuerdo.

Estos eventos reflejan la trascendencia de las facultades que tiene el Consejo de la Judicatura para resolver de manera ágil y oportuna las problemáticas de naturaleza administrativa que presentan los órganos jurisdiccionales, ante las necesidades cambiantes de una sociedad,

De acuerdo con lo anterior y en una interpretación apegada a la lógica jurídica se debe



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



entender que si el Consejo determina o decide sobre la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, que lleva implícita la obtención de recursos económicos para su instalación, también podría decidir sobre la determinación de la competencia por cuantía, amén de que se trata de una toma de decisión en el ámbito administrativo.

En esas condiciones y para ser congruentes con las atribuciones que actualmente tiene el Consejo, el objetivo de la presente iniciativa es otorgarle de manera específica la facultad de decidir sobre la competencia por cuantía que tendrán los órganos jurisdiccionales.

Así, se contemplan adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial así como la derogación del artículo 1168 del Código Procesal Civil para el Estado en tanto que este último precepto regula la competencia de los juzgados letrados, lo que ya se encuentra previsto en el primer ordenamiento invocado y a efecto de evitar duplicidad de normas jurídicas sobre el mismo tópico.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 59, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a esa Honorable Legislatura para su estudio, resolución y aprobación, en su caso, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifican el último párrafo de la fracción V del artículo 2 y la fracción III del artículo 57 y se reforma el artículo 43 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2º. ...

I. a IV

V.-



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- a) ...
- b) ...
- c) ...

Asimismo, los Juzgados letrados podrán conocer de diversa materia o cuantía según sea el caso, cuando así lo determine el Consejo de la Judicatura.

VI. a VII.- ...

.....
.....

ARTÍCULO 43.- Los Jueces letrados en Materia Civil conocerán de los juicios civiles y mercantiles cuya cuantía será determinada por el Consejo de la Judicatura.

Para tal efecto, el acuerdo que fije la cuantía deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 57.- ...

I. a 11. ...

III. A propuesta de su Presidente, señalar o cambiar la adscripción de los titulares y demás servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, variar la materia, la competencia por cuantía y circunscripción territorial de éstos y cambiar el lugar de su residencia; así como establecer los criterios generales que sean necesarios para la adecuada distribución de los asuntos en los lugares donde existan varios Juzgados de Primera Instancia o Juzgados letrados;

IV a XV...

ARTICULO SEGUNDO: Se deroga el artículo 1168 del Código Procesal Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Hasta en tanto el Consejo de la Judicatura determine nueva cuantía de los juicios civiles y mercantiles que podrán conocer los Juzgados letrados en materia civil,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



éstos continuarán conociendo de los asuntos que les competen.

TERCERO. Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.